

Señores

**HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
(REPARTO)**

E.

S.

D.

**REF.- DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO
399 DE LA LEY 1564 DE 2012 (Código General del Proceso). -**

CARLOS ANDRÉS GÓMEZ SÁNCHEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, muy comedidamente me dirijo a ustedes, con el fin de interponer **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL ARTÍCULO 399 DE LA LEY 1564 DE 2012 – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, la cual paso a sustentar en los siguientes términos:

I.- NORMA DEMANDADA

Como se dijo, la presente demanda va dirigida contra el artículo 399 de la ley 1564 de 2012, **Título III** Procesos Declarativos Especiales, **Capítulo I** - Expropiación, cuyo texto es como sigue:

“ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN. *El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado.

Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.

5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.

Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.

A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante

deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante.

9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.

10. Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante.

11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido.

12. Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda o hipoteca el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles, aunque no sean de plazo vencido.*

Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.

13. Cuando se hubiere efectuado entrega anticipada del bien y el superior revoque la sentencia que decretó la expropiación, ordenará que el inferior, si fuere posible, ponga de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, y condenará al demandante a pagarle los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega.

Los perjuicios se liquidarán en la forma indicada en el artículo 283 y se pagarán con la suma consignada. Concluido el trámite de la liquidación se entregará al demandante el saldo que quedare en su favor.

La sentencia que deniegue la expropiación es apelable en el efecto suspensivo; la que la decrete, en el devolutivo.

PARÁGRAFO. - *Para efectos de calcular el valor de la indemnización por lucro cesante, cuando se trate de inmuebles que se encuentren destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaren de percibir hasta por un periodo máximo de seis (6) meses”.*

II.- NORMAS VIOLADAS

De la Constitución Política de Colombia:

“2.1 Derecho de Propiedad Privada. -

Artículo 58.- *Modificado. Acto Legislativo 01 de 1999, art.1o. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

“2.2 Igualdad ante la ley y las autoridades. -

Artículo 13.- *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Tal y como se desprende de la respuesta de 19 de junio de 2022, que el Ministerio de Comercio Exterior dio al derecho de petición que adjunto como prueba, Colombia es parte de los Tratados de Inversión (TI), con los países:

1. México.
2. Estados Unidos.
3. Canadá.
4. Chile.

5. Triángulo Norte de Centro América (El Salvador, Guatemala y Honduras).
6. Unión Europea.
7. Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza.
8. Costa Rica.
9. Corea.
10. Alianza Pacífico (Chile, México y Perú).
11. Israel.
12. España.
13. Reino Unido.
14. Japón.
15. China.
16. India.
17. Francia.

En dichos Tratados de Inversión se pactó, como parte de la protección a los inversionistas de dichos países, definiciones iguales o similares a la que sigue:

“Expropiación.

Las partes confirman su común entendimiento en que:

1. *Un acto o una serie de actos de una parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con atributos o facultades esenciales del dominio de un inversionista.*
2. *El artículo 10.7.1 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.*
3. *La segunda situación abordada por el artículo 10.7.1 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una parte **tienen un efecto equivalente al***

de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.

(...)”

Como se ve, aun cuando el Estado sí reconoce a los inversionistas extranjeros la posibilidad de pretender una indemnización, tanto de actos considerados como una “expropiación directa”, como de una “expropiación indirecta”, la norma demandada solo reconoce la indemnización en lo-s términos ya consignados para lo que los Tratados de Inversión denominan “expropiación directa”, lo cual hace también la norma demandada, a pesar de no consagrar el derecho colombiano la denominada “expropiación indirecta” así, aun cuando el Estado colombiano sí puede expropiar, no está obligado por norma alguna a reparar los perjuicios que, a inversionistas colombianos, causen actos considerados como “expropiación indirecta”.

Así, la norma demandada luce inconstitucional, cuando consagra la potestad para el Estado colombiano de expropiar a un particular (expropiación directa), mas no hace lo mismo cuando incurre en actos que son calificados por los TI como expropiación indirecta, de tal manera que, el Estado colombiano no está obligado a reparar los daños causados a los inversionistas nacionales cuando incurre en actos que disminuyan el valor de su derecho de propiedad o de cualquier otro derecho.

En consecuencia, si no existe en Colombia la expropiación indirecta, mal hace la norma demandada al conceder al Estado la potestad de expropiar directamente.

En virtud de lo anterior, elevo a la H. Corte las siguientes:

IV.- PRETENSIONES

4.1 Declarar la inconstitucionalidad del artículo 399 de la ley 1564 de 2012.

4.2 **PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.** En subsidio de la pretensión anterior, respetuosamente pido a la H. Corte Constitucional que instruya al Congreso de la República de Colombia para que, en el término que la Corte juzgue conveniente, consagre en la legislación colombiana un instrumento igual a la “Expropiación Indirecta”, al que puedan acudir los inversionistas colombianos, para defenderse de decisiones adoptadas por el Estado de Colombia para preservar su derecho a la propiedad, en los mismos términos en que pueden hacerlo los inversionistas extranjeros, en virtud de los Tratados de Inversión (TI) celebrados por Colombia.

V.- PRUEBAS

1. Ténganse como **PRUEBAS DOCUMENTALES**, los siguientes anexos:

1.1 Respuesta al derecho de petición por mi interpuesto, con relación a los Tratados de Inversión (TI) vigentes con Colombia, sobre expropiación indirecta.

Dicho escrito de respuesta, fue suscrito por la Dra. MARIA PAULA ARENAS QUIJANO, directora de Inversión Extranjera y Servicio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con número de radicación 1-2022-014846, de fecha 19 de julio de 2022.

1.2 Respuesta al derecho de petición por mi interpuesto, mediante el cual elevé una consulta relacionada con los factores que inciden directa o indirectamente con la fijación de la Tasa de Cambio Representativa del Mercado TRM y sobre el efecto que este indicador tiene sobre el valor comercial de los bienes e inversiones que son propiedad de inversionistas nacionales o extranjeros.

Dicho escrito de respuesta, fue suscrito por el Dr. ERNESTO MURILLO LEON, Subdirector de Analítica de la Superintendencia Financiera de Colombia, bajo radicación N° 2022148225-001-000, de fecha 12 de agosto de 2022.

2. Como **PRUEBA TESTIMONIAL**, respetuosamente solicito a la H. Corporación, si lo considera pertinente y necesario, que se cite al Director del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, Dr. John Marcos Torres, para que se sirva explicar, en forma detallada, el fenómeno de la “Expropiación Indirecta”.

El citado funcionario/testigo podrá ser citado en la calle 76 N° 11-52 de la ciudad de Bogotá D.C. o a través del correo electrónico indicado en el acápite de las notificaciones.

VI.- NOTIFICACIONES

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

agencia@defensajuridica.gov.co

- Procuraduría General de la Nación.

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

- Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

infocac@ccb.org.co

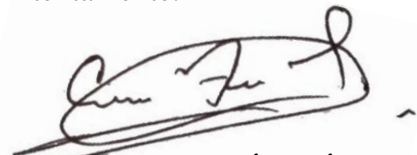
- Las notificaciones personales, las recibiré en la Secretaría de la H. Corte Constitucional y/o en mi domicilio localizado en el Conjunto Residencial Torres del Parque, Carrera 5 N° 26B-39 Torre B, apartamento 1104.

Celular: 320-4692275

Correo electrónico: candresgomez0727@gmail.com

De los Honorables Magistrados.

Atentamente.



CARLOS ANDRÉS GÓMEZ SÁNCHEZ

C.C. N° 1.032'392.498

T.P. N° 197.320